

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00027 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y en subsidio apelación que formula el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que, en marzo 2 de 2022, decretó extemporáneo el recurso de reposición (excepciones previas) formuladas contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discurre el recurrente que el despacho no se percató que el correo electrónico enviado el día 15 de junio de 2021 por la apoderada de la parte actora al correo del demandado no se envió en debida forma, por cuanto sólo se anexó el auto de mandamiento de pago indicando que se trataba de la notificación del artículo 291 del C.G. del P., faltando la demanda y los anexos, para poder dar contestación a la misma.

Que, advirtiendo su error, la apoderada actora repitió el correo electrónico el 29 de junio de 2021, indicando que se trata de la notificación conforme el artículo 292 del C.G. del P.

Sin embargo, la notificación personal se llevó a cabo a través del apoderado el día 22 de junio de 2021, por tanto, contando las fechas, efectivamente a partir del día siguiente existían 5 días para pagar la obligación y otros 5 días para proponer excepciones, en conjunto eran 10 días para contestar la demanda, por eso contestó la demanda y propuso excepciones el día 7 de julio de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se tenga por contestada la demanda, dándole el trámite correspondiente.

III. DE LO ACTUADO

El demandado corrió traslado al ejecutante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término solicitó sostenerse en la providencia atacada.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que a la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Para ello la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin embargo, al realizar una nueva verificación del trámite, se observa que el apoderado de la pasiva, remitió correo el día 26 de marzo de 2021, solicitando cita para la notificación personal como apoderado de la demandada; notificación que se llevó a cabo de manera personal el día **22 de junio de 2021**.

Posterior a ello, la apoderada actora en junio 29 de 2021, allegó constancia de notificación por correo electrónico, indicando que se trata de la reglada en el artículo 291 del C.G. del P., por tanto, para el efecto se limitó a enviar la citación y copia del mandamiento de pago.

El día 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas.

El día 23 de julio de 2021, la apoderada actora allega constancia de notificación al correo electrónico del demandado, en el que indica se trata de la reglada en el artículo 292 del C.G. del P.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado del ejecutado al indicar que en efecto, la comunicación remitida por la apoderada actora de fecha 29 de junio no acogía las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”,

como quiera que se limitó a remitir la comunicación y copia del auto de mandamiento de pago, confundiendo el trámite indicado en el Decreto 806 de 2020, con el previamente establecido por el Código General del Proceso, en el que era necesaria la citación previa (art.291) y posteriormente la fijación del aviso (art.292).

Por tanto, resulta claro que la notificación personal realizada el día 22 de junio de 2021, en la secretaría del despacho es la correcta.

Sin embargo, se rescata de la providencia atacada lo referente a las excepciones previas en el siguiente sentido:

Las excepciones previas, son admitidas cuando se invocan como reposición en contra del mandamiento ejecutivo (Art. 442 C.G. del P.); así el artículo 318 del C. G. del P. indica que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, es decir, que en el presente caso, la parte pasiva se notificó el día 22 de junio de 2021, tenía entonces hasta el 25 de junio de 2021, por tanto, las presentadas el día 7 de julio de la misma anualidad, resultan extemporáneas.

Por su parte, la contestación de demanda y excepciones de mérito fueron presentadas dentro del término en consecuencia, ejecutoriada la presente providencia se correrá el traslado correspondiente.

En consecuencia, será revocada la providencia atacada, sin lugar a recurrir a la alzada.

Por lo anterior, el Juzgado,

V. RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto proferido en marzo 2 de 2022.
- Ejecutoriada la presente providencia pasen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE C-IVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00471 00

I. ASUNTO

Se resuelve la excepción previa denominada Falta de Integración del Contradictorio formulada por el demandado Liberty Seguros S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Empieza por señalar el excepcionante que de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P. deberá integrarse el contradictorio en el presente asunto. Aduce que según lo dispuesto en el artículo 1142 del Código de Comercio, en los seguros de vida, “*cuando no se designe beneficiario o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.*”

Por tanto, las personas legitimadas para reclamar el pago de la indemnización contemplada en la Póliza de Seguro de Vida Grupo por la muerte del señor Jaime Romero Portella eran los beneficiarios designados en la póliza por el asegurado, o en subsidio de ellos, los de ley, que serían su cónyuge en un 50% y sus herederos en otro 50%.

Sin embargo, de la carátula de la Póliza 1001341 adjuntada a la demanda, así como la carátula de la última renovación, se aprecia que, en el espacio designado para incluir beneficiarios, no se colocó nombre alguno, dejando dicho espacio en blanco, lo que indica que estarían legitimados para exigir el pago de la indemnización su cónyuge y sus herederos.

Indica que no consta en la demanda cuál era el estado civil del señor Jaime Romero Portella al momento de su muerte, obra una declaración extraproceso que se le entregó a Liberty seguros como parte de la reclamación de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que los señores Jaime Romero Portella y Martha Rubiela Gamboa Obando manifiestan que para dicha fecha eran solteros, convivían en unión marital de hecho desde hace 18 años de manera ininterrumpida y que de su unión no habían nacido hijos; más adelante, en otra declaración extrajuicio de fecha 16 de enero de

2020, la demandante manifestó que le consta que su compañero tuvo 4 hijos, todos mayores de edad y que le consta que aparte de éstos hijos no tuvo otros.

Por lo anterior, considera el excepcionante que, por mandato de la ley, sus 4 hijos son herederos y beneficiarios del contrato de seguro, por tanto, deberán ser llamados al proceso para integrar el contradictorio.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte demandante de los escritos de conformidad con el num. 1º del art. 101 del C.G.P. (fl. 28), quien dentro de la oportunidad replicó tajante la improcedencia de los medios exceptivos formulados.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece en el numeral 9 «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*».

Así las cosas, resulta viable memorar que dicha excepción constituyen el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervenientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas «*como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción*».

Para resolver el punto primigenio es importante recordar que el litisconsorcio necesario y la citación de otras personas que la ley dispone citar con el de la legitimación en la causa, de suerte que quienes hagan parte de él, son los que están llamados a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional, y no de cualquier forma, sino que lo deben hacer de manera forzosa, de tal manera, que el Juez no podrá resolver de mérito la *litis* sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal.

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Ed. ABC. Pág. 350.

En ese sentido, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., cuando señala que «...la demanda deberá formularse por todas» «...las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...», a fin de integrar el contradictorio, lo anterior traduce que «...el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan²».

Desde esta óptica, surge claro que en el asunto *sub júdice* por parte de la excepcionante se allegaron las declaraciones extrajuicio a que hizo referencia en los que claramente se indica por parte de la demandante que en efecto tiene conocimiento de la existencia de 4 hijos del señor Jaime Romero Portela y que en todo caso son sus herederos.

Aunado a ello se verificó que la Póliza de Seguro suscrita por el señor Romero Portella dejó en blanco el lugar donde se consigna el nombre de sus beneficiarios; sin embargo, se advierte que dentro de las pruebas allegadas por la demandante obra documento de fecha 20 de febrero de 2020, expedido por Liberty Seguros y dirigido a la señora Martha Rubiela Gamboa Obando, en el que le indican que “sobre el particular nos permitimos informar que, el señor Jaime Romero Q.E.P.D. registra la póliza de vida grupo # 1001341 a través del tomador MCP ASESOR DE SEGUROS CLIENTES EL TIEMPO, la cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. A partir del 1 de enero de 2020. De otra parte, se le concertó con l intermediaria de seguros MCP CLIENTES EL TIEMPO, terminar la relación comercial con Liberty Seguros a partir del 1 de enero de 2020, dar traslado de la POLIZA DE VIDA con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO”. Por tal razón se verificó en la contestación de demanda aportada por la compañía de Seguros del Estado, si en la Póliza Vida Grupo N°33-71-1000000418, que indica que los asegurados son PERSONAS AFILIADAS VIP EL TIEMPO Y EL UNIVERSAL se había consignado el nombre de los beneficiarios, en el que se indicó: LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO Y/O LOS DE LEY, sin que se advierta algún otro documento en el que se indique el nombre de los beneficiados designados por el asegurado.

En consecuencia, atendiendo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 61 del C. G. del P. se requerirá a la parte demandante para que informe al despacho los nombres y lugar de notificaciones de los cuatro hijos del señor JAIME ROMERO PORTELLA, para que una vez acrediten su calidad, hagan parte del presente trámite como litisconsortes necesarios, como quiera que están legitimados de manera forzosa respecto de la relación jurídica de la que emana la presente demanda.

² Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad,

V. RESUELVE

- 1. DECLARAR PROBADA** la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*».
- 2. SUSPENDER** el trámite del presente asunto hasta tanto se haya integrado el contradictorio.
- 3. REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho los nombres y lugar de notificaciones de los cuatro hijos del señor JAIME ROMERO PORTELLA, quienes una vez acrediten su calidad, hagan parte del presente trámite como litisconsortes necesarios.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00599 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que, en noviembre 25 de 2021, libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discurre el recurrente como excepciones previas la denominada “Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

Considera que la cláusula penal y los intereses moratorios cumplen una idéntica finalidad, que es sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, por lo que considera incompatible su cobro simultáneo, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.

Manifiesta que en postura de la Superintendencia Financiera indica que el acreedor cobre simultáneamente, los perjuicios moratorios, a través de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios implica una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa.

Por lo que considera que no debió proferirse mandamiento de pago a la vez por los intereses moratorios, y cláusula penal, por cuanto se configura una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ambas pretensiones buscan la indemnización anticipada por perjuicios moratorios por un eventual incumplimiento.

En consecuencia, deberá revocarse parcialmente el mandamiento ejecutivo del 25 de noviembre de 2021, en sus numerales 2, 4, 6 y 9 mediante el cual se ordenaron los intereses moratorios.

III. DE LO ACTUADO

El demandado corrió traslado al ejecutante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del art. 430 *ibidem*, establece que *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo»*, presupuesto que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoquen los numerales numerales 2, 4, 6 y 9 mediante el cual se ordenaron los intereses moratorios, por considerar que no se debió librar mandamiento de pago para el cobro de intereses moratorios y cláusula penal; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»* seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que *«Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a

través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada, lo que no ocurrió en el presente caso.

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo, denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES COMERCIALIZADORA EMIR LTDA.**

La legislación Colombiana, establece que la Cláusula Penal es una figura jurídica, por medio de la cual, las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o bien, la sanción por el incumplimiento. Se han distinguido tres tipos de Cláusula Penal: Moratoria, proveniente del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal y en la que se exige la indemnización de perjuicios por la mora. Compensatoria, en donde se pacta la indemnización de perjuicios, ya no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal. Sancionatoria o de Apremio, a través de la cual se acuerda el pago de una simple sanción que no contempla indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la obligación principal.

Por su parte, los Intereses Moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación.

El caso qué nos atañe la Cláusula Penal que se está aplicando es Sancionatoria, ya que se está incumpliendo el pago de una obligación principal, sanción que fue contemplada por las partes en el contrato que sirvió de título ejecutivo y aceptado previamente de común acuerdo.

Tenemos entonces que estas limitaciones impuestas para el uso de las cláusulas penales en los documentos que puedan servir de título ejecutivo, son para los contratos que se celebran entre las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y los particulares, por tanto no es aplicable al caso que nos atañe, toda vez que el título ejecutivo que carga la obligación objeto del presente proceso, se deriva de un Contrato entre personas jurídicas particulares, no de una obligación de contenido crediticio con entidades financieras, por lo que no es posible que se le endilgue el mismo tratamiento jurídico de las obligaciones crediticias a las obligaciones originadas por incumplimiento contractuales. Debido a esto, si se suscribe una Cláusula Penal Sancionatoria, en donde solo se solicita la indemnización pura y simple del perjuicio, puede coexistir en el contrato

esta disposición, con aquellas que reclaman Intereses Moratorios por el retardo en el pago.

Además, es necesario indicar que la cláusula penal es una cláusula accidental que requirió un acuerdo expreso entre las partes para que sea vinculante a ellas, por tanto, para que sea efectiva el deudor debe incumplir con alguna de las obligaciones derivadas del contrato

Como quiera que el fin que persigue la cláusula penal es diferente a los que persiguen los intereses moratorios, es decir, la primera persigue la sanción por el incumplimiento de la parte incumplida y los intereses es el resarcimiento por el pago tardío de la obligación, resulta procedente su cobro simultáneo.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, por tanto, se

V. RESUELVE

MANTENER INTACTO el auto proferido en noviembre 25 de 2021.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 130014-003-011-2020-00666-00

Por ser procedente, se **ACEPTA** la renuncia que presenta la Dra. **DAMARIS PAOLA SANZ FULA**, al mandato conferido por la entidad demandante. Se advierte a la apoderada judicial que el poder termina una vez transcurrido cinco (5) días contados desde la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

De otro lado, se niega por improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, fijada para el próximo 21 de septiembre de 2022 a las 2:00 PM., y elevada por la citada apoderada judicial, de un lado porque mediante auto de este misma fecha se está aceptando la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante (a la cual se le comunicó la renuncia), y de otro, por cuanto el hecho de renunciar al poder especial no implica que no se puedan seguir adelantando las demás actos procesales dentro de la demanda, máxime cuando la parte actora tuvo conocimiento de la renuncia al poder especial conferido tal y como consta en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **125** de esta fecha fue notificado
el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00667 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la apoderada de la parte solicitante, contra el auto que, en abril 4 de 2022, resolvió decretar la suspensión del trámite hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de negociación de deudas adelantada por el demandado William Funinico Godoy.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que el deudor garante inicio y admitió un proceso de Negociación de Deudas, con fundamento en el artículo 555 del C.G. del P., ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA. Indica que el presente trámite corresponde a una petición de GARANTIA MOBILIARIA, donde se solicita la APREHENSIÓN Y ENTREGA de vehículos automotores, mediante el mecanismo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 denominado pago directo (GARANTÍAS MOBILIARIAS), lo que quiere decir que no es un proceso judicial, sino un trámite especial que se regula por norma especial y que el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., señala que *“De la norma en cita, se tiene que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, solo procede en procesos ejecutivos, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP.”*, por lo anterior, el despacho frente al presente trámite únicamente es competente para admitir el asunto y librar, en consecuencia, la orden de aprehensión del automotor(es) objeto de garantía, situación que acontece en el presente caso.

Por lo tanto, es claro que la petición de la entidad demandante está encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de que el deudor haya iniciado trámite de ‘insolvencia como persona natural no comerciante’.

Aduce que la garantía mobiliaria nace del consenso y mutuo acuerdo entre las partes, mismo que incluye el mecanismo elegido por éstas para la ejecución de la garantía mobiliaria. Así, está en cabeza de las partes, en

consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la elección del mecanismo de garantía que mejor facilite su ejecución según los métodos indicados, por tanto no se aplican los preceptos descritos en el numeral 1 de artículo 545 del C.G. del P. que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” sino ante un trámite especial regulado por norma especial; específicamente el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 denominado PAGO DIRECTO, que en éste caso se ha realizado de conformidad con el debido proceso y que la decisión que se repone en vista del artículo 545 del C.G. del P, no tiene fundamento.

Por lo anterior considera que no es aplicable la suspensión al presente trámite, debiendo ser negar la solicitud propuesta por el deudor.

III. DE LO ACTUADO

Surtida la notificación se procede a resolver.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina a que se revoque el proveído y en su lugar el despacho resuelva rechazar la solicitud de suspensión del trámite de ejecución por pago directo como consecuencia de la iniciación del trámite de insolvencia por parte del deudor.

Para el efecto se tiene que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 564 y s.s. del C. G. del P. relativas al proceso de liquidación patrimonial, es allí donde debe determinarse si la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del deudor debe formar parte del mismo, por ser ésta la autoridad que conoce de las acreencias del

deudor (pasivos), así mismo como de sus activos para llegar a la negociación de sus deudas.

En estricta aplicación del artículo 545 del C. G. del P. atendiendo a que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de aceptación de la negociación de deudas, no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Por lo anterior corresponde mantener la suspensión del trámite, hasta tanto se tenga conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas, por tanto, deberá oficiarse al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que informe sobre las resultas del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor WILLIAM FUNINICO GODOY.

Así mismo deberá tenerse en cuenta y ser informado al centro de conciliación, que el vehículo fue inmovilizado y se encuentra en el parqueadero La Principal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

V. RESUELVE

- 1. MANTENER INCÓLUME** el proveído de abril 4 de 2022.
- 2. OFICIESE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que informe sobre las resultas del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor WILLIAM FUNINICO GODOY.
- 3. TENGASE EN CUENTA E INFORMESE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA que el vehículo objeto del presente trámite se encuentra inmovilizado en el parqueadero La Principal.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125 La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00735 00

Proceso: **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante: **Nerly del Carmen Pérez de Padilla**
Demandada: **Humberto de Jesús Martelo Martínez**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante **NERLY DEL CARMEN PÉREZ DE PADILLA** actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda verbal de restitución del inmueble dado en arrendamiento contra **HUMBERTO DE JESÚS MARTELO MARTÍNEZ**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 127-43 apartamento 704 Edificio Guaday Barrio La Carolina de esta ciudad, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones: 1) Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las partes el 22 de marzo de 2018, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020; 2) En consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, haciéndose la entrega del mismo a la parte demandante; 3.) Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado y 4.) Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

Los hechos en que se basaron las anteriores pretensiones fueron:

Que, desde el 22 de marzo de 2018, entre las partes se celebró contrato de arrendamiento por el término de un año sobre el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 127-43 apartamento 704 Edificio Guaday Barrio La Carolina, conviniendo como canon la suma de \$2.000.000. los cuales debía pagar anticipadamente los 5 primeros días de cada mes.

El demandado incumplió su obligación de pagar la renta mensual desde el mes de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, debiendo la suma de \$52.000.000.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida, una vez subsanada fue admitida mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2022, siendo notificado el demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervenientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial del documento aportado, sea esto, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana militante en el *dossier*, el cual cumple con las previsiones del num. 1º del art. 384 del C.G.P., por lo que se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Es así entonces, que según voces del num. 3º del art. 384 *ibidem*, si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **NERLY DEL CARMEN PÉREZ DE PADILLA** como arrendadora y

HUMBERTO DE JESÚS MARTELO MARTÍNEZ como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 127-43 apartamento 704 Edificio Guaday Barrio La Carolina de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado la restitución a la demandante del inmueble objeto de *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual debe informar la interesada esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto, señalase como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**. Liquídense por secretaría

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00743 00

Como quiera que el escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO FORERO URREGO, por pago de las cuotas en mora** y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No.207400093089.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO FORERO URREGO por PAGO TOTAL** de las obligaciones No. 207419311080 -4960840034694777 y del pagaré No. 02-00720073-03 que contiene las obligaciones No. 150317044159 -1009721106.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
4. Se ordena el desglose virtual de la demanda junto con sus anexos y los documentos base de la ejecución, a la parte demandante respecto de la obligación No.207400093089, como quiera que la obligación continúa vigente.
5. Se ordena el desglose virtual de las obligaciones No. 207419311080 -4960840034694777 y del pagaré No. 02-00720073-03 que contiene las obligaciones No. 150317044159 -1009721106, a la parte demandada como quiera que efectúo el pago total.
6. Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** el expediente.
7. Sin condena en costas.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00799 00

Proceso: **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.**

Demandante: **José del Carmen Martínez Barajas**

Demandada: **Danny Alexander Jiménez Morales**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante **JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ BARAJAS** actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda verbal de restitución del inmueble dado en arrendamiento contra **DANNY ALEXANDER JIMÉNEZ MORALES**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 88^a No. 70-64, Barrio Bosa El Recuerdo de esta ciudad, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones: 1) Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las partes; 2) En consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, haciéndose la entrega del mismo a la parte demandante; 3.) Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado y 4.) Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

Los hechos en que se basaron las anteriores pretensiones fueron:

Que en el año 2016 las partes de manera verbal convinieron un contrato de arrendamiento en el que el señor José del Carmen Martínez Barajas dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 88^a No. 70-64, Barrio Bosa El Recuerdo de esta ciudad al señor John Rojas, quien se comprometió a pagar un canon mensual de \$500.000 dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Posteriormente el señor John Rojas asumió bajo su cuenta y riesgo la adecuación del inmueble arrendado para el adecuado funcionamiento de un consultorio odontológico. En enero de 2017 el señor John Rojas cedió el contrato de arrendamiento al señor Danny Alexander Jiménez Morales lo que fue aceptado por el arrendador.

En septiembre de 2020 el demandante le solicitó al demandado de manera verbal la entrega del inmueble por cuanto requería vender la propiedad, el demandado hizo caso omiso; en marzo de 2021 se hizo la solicitud de entrega de manera escrita, en respuesta el señor Javier Mauricio López M., persona desconocida para el demandante, se opuso a la solicitud de entrega, refiriéndose a las mejoras realizadas y que tenía un gran número de pacientes y requería un tiempo prudencial para la entrega, al escrito se le dio respuesta el día 18 de mayo de 2021.

Indica que el término venció el 31 de julio de 2021, sin que el demandado efectuara la entrega material del predio.

El 23 de agosto de 2021 se recibe respuesta al oficio indicando que estaba dispuesto a entregar si le entregaron la suma de \$10.000.000 y \$40.000.000 por prima comercial. Puntualizando que siempre había cumplido con sus obligaciones en pagos en canon de arrendamiento y servicios públicos.

El demandante requiere el bien inmueble de su propiedad para venderlo. Ninguna mejora fue autorizada.

Se solicitó ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conciliación con el fin de llegar a un acuerdo y así lograr la restitución del bien inmueble, la cual fracasó, sin embargo, el demandado reconoció como arrendador al aquí demandante, de igual forma que le cancela los cánones de arrendamiento.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2022, luego de ser subsanada, el demandado se notificó a través de su apoderado judicial de forma personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervenientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial del documento aportado, sea esto, el contrato de arrendamiento de local comercial militante en el *dossier*, el cual cumple con las previsiones del núm. 1º del art. 384 del C.G.P., por lo que se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Es así entonces, que según voces del num. 3º del art. 384 *ibidem*, si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **JOSE DEL CARMEN MARTÍNEZ BARAJAS** como arrendador y **DANNY ALEXANDER JIMÉNEZ MORALES**, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 88^a No. 70-64, Barrio Bosa El Recuerdo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado la restitución al demandante del inmueble objeto de *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual debe informar la interesada esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto, señalase como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00857 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00049 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00055 00

En escrito que antecede la parte actora aporta dirección física para la notificación del demandado, sin embargo, no aportó las diligencias adelantadas para tal fin.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado y se allegue al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado No. **125**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2022** a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE C-IVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00225 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por la parte actora contra el auto de abril 29 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por esgrimir la recurrente, que, en providencia del 29 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en el que se indicó que los intereses se liquidaban desde el 29 de abril de 2022, siendo la fecha en que se encuentran vencidos desde el 25 de febrero de 2022.

III. DE LO ACTUADO

El despacho resuelve sin correr traslado por no encontrarse trabada la litis.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G. del P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduce.

Pues bien, al revisar la providencia atacada, se observa que en efecto en el numeral segundo del auto de mandamiento de pago del 29 de abril de 2022, se indicó que los intereses se cobrarían a partir del 29 de abril de 2022, siendo el correcto el 25 de febrero de 2022, en consecuencia, le asiste razón a la recurrente y se reformará el numeral segundo del auto aludido

Por lo anterior, el Juzgado

V. RESUELVE

1. REFORMAR el numeral segundo del proveído de abril 29 de 2022, el cual quedará así:

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 25 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFIQUESE a la demandada la presente providencia conjuntamente con el auto de fecha abril 29 de 2022.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado No. **125**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2022** a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00251 00

Como quiera que el escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo con garantía real adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RICARDO IVÁN PRADA PÉREZ, por pago de las cuotas en mora.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. Se ordena el desglose virtual de la demanda junto con sus anexos y los documentos base de la ejecución, a la parte demandante, como quiera que la obligación continúa vigente.
4. Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** el expediente.
5. Sin condena en costas.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u> La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M. Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022-00261 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que la parte actora solicita la terminación del trámite, en consideración a que la deudora se puso al día con las obligaciones contraídas con el acreedor, se

RESUELVE

- 1. DAR** por terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el garante **HELFER ANDRÉS MARÍN GÓMEZ**.
- 2. DISPONER** el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria de placas **IDV-739**, Librese oficios a la Policía Nacional- Sijin Grupo Automotores, los cuales serán entregados a la parte solicitante.
3. Por Secretaría, ofíciuese al parqueadero donde repose el rodante objeto de la *litis*, en caso de que resultare inmovilizado, en la forma prevista en el escrito que antecede.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.
5. Sin lugar a desglose, por cuanto la solicitud de aprehensión fue presentada de forma virtual.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00265 00

En escrito que antecede la parte actora manifiesta que los demandados fueron notificados en debida forma mediante comunicación remitida a los correos electrónicos de la parte pasiva; sin embargo, no fueron aportados los anexos conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 20202, por lo que se requiere se alleguen al correo del despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00377 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a COMPENSAR EPS, a fin de que informe sobre la ubicación de la demandada HELDA ALICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. 51.863.713.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00393 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00415 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En el presente caso, el señor **ROBERTO URUEÑA CERVERA** instauró demanda contra **JAIME FERNÁNDEZ URIBE** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en junio 13 de 2022.

Sustentó sus pretensiones la actora en que la parte ejecutada contrajo una obligación, la que garantizó suscribiendo el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (sin necesidad del envío de previa citación), quien dentro del término legal omitió contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14, 16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEXTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00433 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURELIO MAVESOY SOTO'.
AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00459 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00477 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y revisada la providencia de junio 21 de 2022, se advierte que se indicó de forma errada el nombre del demandado, siendo el correcto JULIAN FELIPE CASTILLO BELALCAZAR.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado No. **125**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2022** a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cml11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00479 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En el presente caso, **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda contra **UNIÓN COLOMBIANA DE SUMINISTROS S.A.S. e IVONNE KATHERIN SILVA CORREDOR** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en junio 21 de 2022.

Sustentó sus pretensiones la actora en que la parte ejecutada contrajo una obligación, la que garantizó suscribiendo el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (sin necesidad del envío de previa citación), quien dentro del término legal omitió contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.500.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14, 16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEXTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00481 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe sobre la ubicación del demandado JUAN CARLOS GALLEGO SIERRA identificado con C.C. 71.648.900.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00505 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*».

En el presente caso, el **BANCO DE OCCIDENTE** instauró demanda contra **HERRY FEDERICO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en junio 17 de 2022.

Sustentó sus pretensiones la actora en que la parte ejecutada contrajo una obligación, la que garantizó suscribiendo el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (sin necesidad del envío de previa citación), quien dentro del término legal omitió contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.500.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14, 16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEXTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022-00527 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que la parte actora solicita la terminación del trámite, en consideración a que la deudora se puso al día con las obligaciones contraídas con el acreedor, se

RESUELVE

- 1. DAR** por terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la garante **MONICA MARÍA SALAZAR HENAO**.
- 2. DISPONER** el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria de placas **FQQ-243**, Librese oficios a la Policía Nacional- Sijin Grupo Automotores, los cuales serán entregados a la parte solicitante.
3. Por Secretaría, ofíciuese al parqueadero donde repose el rodante objeto de la *litis*, en caso de que resultare inmovilizado, en la forma prevista en el escrito que antecede.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso.
5. Sin lugar a desglose, por cuanto la solicitud de aprehensión fue presentada de forma virtual.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00549 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022-00553 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en los términos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA EL RETIRO** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, como quiera que tanto la demanda como los anexos fueron aportados de manera virtual.

De igual forma se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Sin lugar a condena en costas al no causarse.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00559 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cml11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00577 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

De igual forma se le indica a la parte solicitante que puede acercarse a la secretaría del despacho para retirar y diligenciar los oficios que considera, como quiera que la atención al público se está prestando en el horario normal.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cml11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Ref. Ejecutivo No. 1101-40-03-011-**2022-00823**-00

Con apoyo a lo normado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º de la norma en comento, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue la constancia del registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria (*art. 2.2.2.4.2.3 num 1 del Decreto 1835 del 2015*).

La parte actora deberá presentar la subsanación dentro del término conferido para ello.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURELIO MAVESOY SOTO'.

**AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00825 00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1. No se allegó poder conferido por la señora Francismel Guevara Reyes, a favor de quien se pretende la prescripción.
2. Apórtese certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos respectivo que dé cuenta de las personas que sean titulares de los derechos de dominio, respecto de los tres inmuebles objeto de la *litis* con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 5º del art. 375 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibidem*).
3. Arrímese el avalúo catastral tanto del inmueble de mayor extensión como del que se pretende usucapir correspondiente al año 2022, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 3º del art. 26 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibidem*).
4. Alléguese al plenario los certificados de tradición de los inmuebles que se pretende usucapir (Nº50S-40695593 y Nº50S-40696147) a favor de los demandantes y el de mayor extensión (Nº50S-159217) con una expedición no superior a treinta (30) días en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el mismo (*num. 5º del art. 375 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibidem*).

La parte actora deberá presentar la subsanación dentro del término conferido.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cml11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 0112022 00829 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$78.219.827** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. **\$16.874.665** por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$17.598.554** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el **término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** para que actúe en representación del demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011**20220083300**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MAS DISEÑO S.A.S. y CARLOS ENRIQUE VARGAS MEJÍA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$48.269.850** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. **\$177.963** correspondiente a los intereses de plazo causados calculados desde el 10 de marzo de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. **\$1.258.000** correspondientes a la comisión del Fondo Nacional de Garantías.
4. **\$239.020** correspondientes al IVA del Fondo Nacional de Garantías.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 29 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00835 00

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **CAROL YESENIA RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la aprehensión del automóvil de placas **FKM-452**.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido al parqueadero referido en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

2. Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

3. RECONOCER al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado No. **125**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2022** a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00837 00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Alléguese un inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas del causante, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 5º del art. 489 *ibidem*.
2. Arrímese certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula **50S-525226** con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 83 ibidem*).
3. Arrímese el avalúo catastral del inmueble objeto del presente trámite correspondiente al año 2022, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 3º del art. 26 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibidem*).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 125
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cml11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00847 00

De una revisión de la demanda con miras a proveer sobre librar la orden de pago deprecada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, habida cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer la misma, por el factor cuantía, ello en consonancia con las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, por el cual se transformaron Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, asignándoles el conocimiento de los asuntos de **mínima cuantía**, Despachos entre los cuales se no encuentra agencia judicial.

En ese orden de ideas, en aplicación a tal disposición concomitante con el num. 1º del art. 26 del C.G.P., la competencia, en razón de la cuantía, se determinará *«[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, por ende, auscultado el *dossier*, así como quiera que las pretensiones enarboladas por la parte demandante son por **\$38.000.000,00**, evento que no ofrece bruma alguna que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>125</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cml11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022

Ref. Ejecutivo No. 1101-40-03-011-**2022-00851-00**

Con apoyo a lo normado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º de la norma en comento, se subsane en los siguientes defectos:

- 1.** Allegue la constancia del registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria (*art. 2.2.2.4.2.3 num 1 del Decreto 1835 del 2015*).
- 2.** Deberá anexar al trámite el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, expedido con una antelación no superior a un (1) mes

Dentro del término concedido, sírvase la parte actora subsanar las falencias anotadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURELIO MAVESOY SOTO'.

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado No. **125**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2022** a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas

Secretario